



CICIG
International Commission
Against Impunity in Guatemala



**Recomendación de Reformas Legales y Reglamentarias de la
Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala
–CICIG–**

Cooperación Jurídica Internacional,

Extradición y Asistencia Jurídica

03/03/2010



ÍNDICE

I. RESUMEN EJECUTIVO	3
II. BASE DE LA RECOMENDACIÓN	4
III. SITUACIÓN ACTUAL	6
1. Aspectos generales.....	6
2. Situación jurídica actual	7
2.1 Régimen de la extradición en Guatemala	8
2.1.1 Constitución Política de la República.....	8
2.1.3 Código Penal.....	9
2.1.4 Instrucción General No. 06-2008 del Ministerio Público.....	10
2.1.5 Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición.....	10
2.1.5.1 Extradición pasiva.....	11
2.1.5.2 Extradición activa.....	12
2.2 Asistencia jurídica internacional en materia penal	12
2.2.1 Convenios internacionales vigentes en Guatemala	13
2.2.2 Instrucción General No 01-2007 del Ministerio Público.....	14
3. Relevancia para el mandato de la CICIG	14
IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	15
1. Aspectos no regulados en la ley de extradición	15
2. Aspectos que deben regularse sobre asistencia jurídica internacional en materia penal	15
V. PROPUESTA DE ARTICULADOS	16
1. Ley de Extradición.....	16
2. Ley sobre Asistencia Jurídica Internacional en Materia Penal	20



I. Resumen Ejecutivo

Desde hace unos años se ha suscitado un proceso de transformación de los fenómenos y de las acciones criminales, especialmente de la criminalidad organizada, originando que las actividades delictivas trasciendan las fronteras de los países, ya sea para planificar, ejecutar, ocultar o “lavar” los productos de los hechos delictuosos o para protegerse de la persecución penal por parte de las autoridades del país donde se cometieron los mismos.

De igual manera, los riesgos y las amenazas para la vida e integridad de las personas que, de una u otra manera intervienen en el proceso penal o tienen evidencias sustanciales para esclarecer los hechos delictivos o dar con los autores de los mismos, han originado que las personas huyan de sus países y se refugien en otros lugares comprometiendo la posibilidad, por los mecanismos legales vigentes, de lograr que su declaración tenga la calidad de prueba en el juicio.

Ante esta situación, los Estados realizan crecientes esfuerzos en el diseño y la implementación de mecanismos de cooperación internacional en materia penal, siendo los principales la extradición y la asistencia jurídica internacional, por medio de los cuales se busca una lucha efectiva en contra de los fenómenos y hechos criminales. En este sentido, Guatemala ha firmado y ratificado numerosos convenios y tratados internacionales en la materia, que han adquirido la fuerza de ley interna.

En correlato de estos mecanismos internacionales, y para mejorar la persecución penal de hechos delictivos ocurridos en territorio guatemalteco, la legislación debe otorgar a los operadores de justicia las herramientas técnicas y operativas necesarias para solicitar la cooperación jurídica internacional.

Actualmente, existe una Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, que si bien es un avance requiere mejoras con la finalidad de establecer principios esenciales de aplicación y procedimientos específicos que no están actualmente regulados.

Por otro lado, no existen en la legislación interna, normas específicas que regulen la forma y los procedimientos para solicitar la asistencia jurídica internacional, así como tampoco están establecidos los principios, supuestos de aplicación y otros aspectos necesarios para hacer expedita la persecución penal a cargo del Ministerio Público. Una regulación de este tipo permitiría a las autoridades guatemaltecas recolectar y contar con las evidencias necesarias, en un tiempo prudencial, que permita procesar a las personas involucradas en los hechos delictivos.

Ante estas lagunas en el régimen de cooperación jurídica internacional en materia penal, la CICIG propone:

- Modificaciones a la Ley de Procedimiento de Extradición, y
- La aprobación de la Ley de Asistencia Jurídica Internacional en materia penal.



Finalmente, es importante señalar que las propuestas legislativas mencionadas precedentemente requieren, para su implementación efectiva, el establecimiento de regulaciones internas en las diferentes instituciones del sector justicia, principalmente en el Ministerio Público.

II. Base de la recomendación

El Acuerdo constitutivo de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (en adelante: "CICIG"), suscrito entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas el día 12 de diciembre de 2006 y ratificado mediante el Decreto No. 35-2007 del Congreso de la República del 1 de agosto de 2007, publicado el 16 de agosto de 2007, faculta a la CICIG de recomendar al Estado la adopción de políticas públicas para erradicar los Cuerpos Ilegales y Aparatos Clandestinos de Seguridad (en adelante: "CIACS") y prevenir su reaparición, incluyendo las reformas jurídicas e institucionales necesarias para dicho fin.

Por esta razón, la CICIG recomienda al Estado de Guatemala las presentes reformas legales y reglamentarias: Reformar la Ley de Extradición, incorporando los criterios específicos según los cuales se concederá o denegará la extradición, así como regular los procedimientos referentes a la ampliación de la extradición y la re-extradición; crear legislación respecto a la asistencia jurídica internacional en materia penal, con la finalidad de contar con una herramienta idónea para apoyar a la investigación que se realiza por parte de las autoridades nacionales o internacionales.

Lo anterior, a través de:

- Crear los artículos 1 Bis, 7 Bis, 7 Ter, 33 Bis y 33 Ter y modificar el 29 artículo en la Ley General de Extradición, Decreto No. 28-2008 del Congreso de la República;
 - Crear la Ley de Asistencia Jurídica Internacional en materia penal, la cual consta de cuatro (4) capítulos y veinte y cuatro (24) artículos.
6. Competencia Penal en procesos de mayor riesgo: Crear legislación respecto a la competencia penal en procesos de mayor riesgo, con el fin de concentrar la competencia para procesos que requieren mayores medidas de seguridad en la Capital del país para garantizar la independencia judicial:

Lo anterior, a través de:

Crear la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, la cual consta de seis (6) artículos.

7. Colaboración eficaz:

- Derogar el último párrafo de los artículos 92 y 101 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República.



- Modificar el párrafo 1 del artículo 92, los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 93, el párrafo 1 y el numeral c) del artículo 94, y el artículo 96 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República.
- Crear los artículos 92 Bis, 92 Ter, 93 Bis y 102 Bis, y agregar un segundo párrafo al artículo 101 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República.

Para el presente segundo conjunto de propuestas, la CICIG ha tenido en cuenta tanto aquellas circunstancias necesarias para mejorar en general el sistema de justicia de Guatemala como, en especial, aquellos aspectos que influyen directamente en el cumplimiento de su mandato de apoyar al Estado a desarticular los CIACS mediante el impulso y la promoción de una acción más eficiente y eficaz – particularmente del Ministerio Público – en el proceso penal, sobre todo en los casos de grave criminalidad y de alto impacto social.

En ese sentido, tal orientación supone impulsar aquellas reformas necesarias que permitan en general al sistema de Justicia disponer de herramientas penales y procesales idóneas, en particular en aquellos casos en los que la Comisión intervenga en función de su mandato; todo lo cual constituye en suma el conjunto de las reformas que la CICIG somete a la consideración del Honorable Congreso de la República, así como a las autoridades de las instituciones del sector Justicia encargadas de emitir los reglamentos internos respectivos.



III. Situación actual

1. Aspectos generales

Tradicionalmente la cooperación jurídica internacional se reducía a los procedimientos de extradición y de tramitación de cartas rogatorias y exhortos internacionales. Anteriormente, estos mecanismos se efectuaban a través de las autoridades judiciales y consulares, con todas las formalidades legales y de protocolo internacional siendo que los trámites debían ser sumamente largos y con excesiva burocracia.

Sin embargo, debido a los acuerdos de integración y a la necesidad del combate al crimen organizado, narcotráfico y blanqueo de divisas, esta visión ha ido cambiando en los últimos años. En las últimas dos décadas la cooperación internacional ha sufrido un proceso de transformaciones y se han creado nuevas formas, modos, instrumentos y mecanismos que han hecho más ágiles la interrelación y cooperación entre las instituciones de los diferentes estados.

De esta forma, se ha dado intervención a diferentes organismos encargados de la investigación y prevención, como por ejemplo, organismos administrativos encargados de la prevención del blanqueo de dinero. Asimismo, se ha otorgado mayor autonomía y poder discrecional al Ministerio Público para que sea el encargado de prestar el auxilio judicial. Asimismo, han surgido órganos supranacionales encargados de facilitar la cooperación en materia de investigación, como por ejemplo, INTERPOL, EUROPOL y EUROJUST.

Como consecuencia, dentro de las acciones a nivel internacional, va adquiriendo mayor relevancia la figura de la asistencia jurídica internacional por sobre la extradición, pues las nuevas formas de cooperación constituyen aspectos importantes para la obtención de medios de prueba, como por ejemplo, el cumplimiento de las diferentes resoluciones judiciales que se dictan en el proceso penal (sentencias, decomisos, embargos, registros) y la ayuda policial y judicial consistente en la ejecución de actos propios de investigación (vigilancias transfronterizas, persecuciones en territorio extranjero, operaciones encubiertas, entregas vigiladas, interceptación de comunicaciones, indagaciones financieras y patrimoniales).

Una de las normativas que contribuyó a este proceso de transformación ha sido la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada en 1988, que entre sus nuevas formas de cooperación propuso la aplicación de técnicas especiales de investigación como por ejemplo la entrega vigilada, que permite el ingreso y transporte de remesas ilícitas por el territorio de otro país, bajo el control y la vigilancia de las autoridades del país requerido, con la finalidad de identificar plenamente a los autores y el proceso de traslado ilícito.

Por ello, hoy en día, la cooperación jurídica internacional está entendida como los mecanismos y/o procedimientos por medio del cual dos o más Estados se comprometen a apoyarse mutuamente para la entrega de personas vinculadas a la comisión de delitos, así como la realización de actos o diligencias de investigación con la finalidad de obtener evidencias o pruebas en procesos judiciales seguidos en los diferentes países.



Siguiendo este concepto, son tres los niveles o formas que se reconocen en la cooperación jurídica internacional:

- Extradición,
- Asistencia jurídica en materia penal,
- Transferencia de condenados.

Estas tres formas de cooperación hacen necesario que se establezcan principios, reglas y procedimientos para cada una de ellas, por medio de los cuales los diferentes Estados van a brindarse la colaboración.

Las primeras dos figuras, enunciadas anteriormente, constituyen aspectos que permiten la investigación y procesamiento de personas involucradas en hechos delictivos, por lo que, atendiendo a la finalidad del presente documento, serán abordadas integralmente.

En lo relativo a la transferencia o traslado de condenados para que cumplan su condena en el país de donde es originario, es un aspecto importante a tomar en consideración, pues hay que respetar los principios y garantías de las personas privadas de libertad así como establecer los mecanismos que utilicen las fuerzas de seguridad para el respeto de los mismos en el control de los centros penitenciarios.

Sin embargo, este aspecto requiere de un análisis profundo de toda la situación carcelaria en Guatemala, que escapa a los objetivos del presente documento, razón por la cual no se abordará esta figura.

2. Situación jurídica actual

En Guatemala, la Constitución y leyes ordinarias establecen la aplicación de la extradición con la finalidad de colaborar con la persecución penal de las personas que cometen delitos, señalando que los mismos se regirán de conformidad con los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado.

A la fecha, se han firmado y ratificado seis tratados internacionales bilaterales sobre extradición y la mayoría de los mismos datan de los años mil ochocientos o primeros decenios de mil novecientos, por lo que, atendiendo a los criterios de la época, contiene un *numerus clausus* de delitos, no pudiéndose aplicar para nuevas figuras delictivas surgidas con posterioridad.

No obstante lo último señalado, la práctica o costumbre internacional establece que cuando no existe un tratado de extradición se aplicará el principio de reciprocidad. Esta visión es reconocida por los doctrinarios y juristas guatemaltecos, dado que dicho principio está establecido en el Código Penal, pero hasta la fecha no se conocen casos en los que se haya puesto en práctica dicha costumbre internacional.

En este sentido, en la actualidad ha entrado en vigencia una ley de extradición que trata de regular aspectos importantes de la tramitación a seguir cuando dichos pasos no se encuentren en los tratados o cuando no exista un acuerdo internacional; sin embargo, la mencionada ley no regula aspectos de importancia como son



los principios fundamentales, o los trámites en caso de re-extradición, razón por la cual es necesario introducirle reformas en estas materias.

Respecto a asistencia jurídica en materia penal, es importante señalar que, a nivel de legislación interna, no existe una figura normativa específica que regule lo relativo a esta figura. Existen normas relativas a los exhortos o cartas rogatorias y se han firmado y ratificado tres convenciones internacionales específicas sobre asistencia judicial. Únicamente el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público ha emitido una Instrucción General de Persecución Penal (Instrucción General No. 01-2007) por medio del cual señalan en líneas generales los pasos internos que se aplicarán cuando se necesite efectuar una solicitud de este tipo.

Por tanto, no se han establecido los principios, reglas y formas de comunicación internacional que deben aplicar las autoridades nacionales cuando se está frente a este tipo de cooperación. Esto origina que muchos jueces o fiscales, por desconocimiento o por excesivo formalismo no solicitan este tipo de colaboración, lo que origina problemas para la obtención de pruebas. A esto se agrega que, al no existir un procedimiento específico, se tengan que aplicar las reglas normales del procedimiento lo que lo hace sumamente lento y de trámite engorroso.

Respecto a la transferencia de condenados, no existen reglas internas al respecto, únicamente existen convenios o tratados internacionales multilaterales o bilaterales que Guatemala ha firmado y ratificado, pero, como se señaló anteriormente, este es un tema que no se abordará en el presente documento.

2.1 Régimen de la extradición en Guatemala

La extradición en Guatemala se rige por:

- La Constitución Política de la República;
- Los Convenios y Tratados internacionales de la materia;
- El Código Penal;
- La Instrucción General 06-2008 del Ministerio Público;
- La Ley reguladora de procedimiento de extradición.

2.1.1 Constitución Política de la República

El artículo 27 de la Constitución Política de la República establece que la extradición se rige por los tratados internacionales y que los guatemaltecos no serán extraditados por delitos políticos, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con relación de delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional. Se trata de una norma permisiva que señala que los procedimientos y todo lo relacionado con la extradición se regirá por los instrumentos internacionales. La norma se tiene que interpretar sistemáticamente con lo estipulado en los artículos 44 y 46 constitucional, que señalan que cualquier otro derecho no reconocido en la Constitución



podrá ser aplicado cuando más convenga a la persona y el de preeminencia de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos sobre el derecho interno.

2.1.2 Convenios internacionales vigentes en Guatemala

Guatemala ha firmado y ratificado tratados bilaterales de extradición con Bélgica, Estados Unidos de Norteamérica, Reino de España, Estados Unidos Mexicanos, Gran Bretaña, y Corea. Un aspecto a tomar en consideración es que la mayoría de estos tratados bilaterales se han firmado y se encuentran vigentes desde hace más de treinta años, razón por la cual muchas de sus normas han sido objeto de discusión a través de inconstitucionalidades en casos concretos, habiéndose emitido sentencias que fundamentan la constitucionalidad de los tratados y su aplicación a casos concretos. Por ello, a pesar de las inconstitucionalidades presentadas, los tratados siguen vigentes y son aplicables en cualquier caso que se presente.

También, Guatemala ha firmado y ratificado tratados multilaterales donde se recomienda la aplicación de la figura de la extradición cuando se refiere a delitos específicos, estando entre ellos:

- El Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante. Suscrito el 13 de febrero de 1928 y aprobado el 10 de abril de 1929;
- La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (artículos 5, 6, 7 y 9), suscrita el 20 diciembre 1988, aprobada el 29 de noviembre de 1990 y publicada el 20 diciembre de 1990;
- La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (artículo 8) aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, aprobada el 12 de octubre de 1989 y publicada el 8 de diciembre de 1989;
- La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (artículo 16) suscrita el 12 de diciembre de 2000, aprobada el 19 de agosto de 2003 y publicada el 4 de septiembre de 2003;
- La Convención Interamericana contra la Corrupción (XIII) suscrita el 29 de marzo de 1996, aprobada el 10 de mayo de 2001 y publicada el 31 de mayo de 2001;
- Convención Naciones Unidas contra la Corrupción (artículo 44), suscrita el 9 de diciembre de 2003, aprobada el 24 de noviembre de 2005 y publicada el 21 de diciembre de 2005.

2.1.3 Código Penal

El artículo octavo del Código Penal señala que sólo se podrá tramitar la extradición por delitos comunes, excluyendo del mismo a los delitos políticos y los comunes conexos con el mismo. De igual manera señala que cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales, sólo podrá otorgarse si existe reciprocidad.



No existe otra norma respecto a extradición en el Código Penal.

2.1.4 Instrucción General No. 06-2008 del Ministerio Público

Por último, a nivel de legislación interna, existe la Instrucción General No. 06-2008, del Ministerio Público, que señala cuáles deben ser los pasos internos de la institución en caso un fiscal tenga que solicitar la extradición de una persona que se encuentra en el extranjero así como los trámites a efectuar cuando otro Estado solicita la extradición de una persona que se encuentra en territorio guatemalteco.

En este aspecto, la CICIG considera que esta Instrucción General debe ser modificada pues establece un mecanismo o un procedimiento de extradición pasiva igual al procedimiento que se sigue para el ingreso de una denuncia, cuando en estos casos debería ser un procedimiento más expedito y en donde intervienen otras autoridades para la decisión, pues es una gestión institucional de vital importancia para el seguimiento de hechos delictivos de gravedad.

Asimismo, esta instrucción crea confusión porque según el procedimiento establecido, el expediente debe ser remitido a una fiscalía de sección que se encargue de casos similares. Así, si se solicita una extradición por un delito de tráfico de drogas, se remitirá el expediente a la Fiscalía de Sección Contra la Narcoactividad.

Sin embargo, muchas solicitudes de extradición pueden ser solicitadas por delitos en los que no se existe una fiscalía de sección específica, como por ejemplo el delito de robo, lo que ocasiona una laguna de aplicación pues no se determina quién conocerá de esta solicitud. Análogamente, cuando existe pluralidad de delitos el procedimiento aún más se torna engorroso.

Por último, la instrucción señala que el procedimiento de extradición activa debe tramitarse a través de la Unidad de Análisis del Ministerio Público, que a la fecha tiene funciones variadas y diferentes, y muy poco personal lo que ocasiona congestión, retraso y no permite la especialización, rapidez y efectividad en las solicitudes.

2.1.5 Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición

La Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición (Decreto No. 28-2008 del Congreso de la República, en vigencia a partir del año 2009), señala que el procedimiento de extradición se regirá por los tratados o convenios de los cuáles Guatemala es parte, y sólo se aplicará la ley en los casos no previstos en estos instrumentos internacionales (artículo 1 de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición). Es decir, la ley tiene el carácter de supletoria y así debe aplicarse; siendo que además, debe recoger todos los principios y garantías establecidas en el tema de la extradición.



2.1.5.1 Extradición pasiva

De acuerdo con el procedimiento regulado en la ley se establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores es el encargado de recibir todas las solicitudes de extradición pasiva provenientes de otros Estados (artículo 12 de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición). Luego lo remitirá al Ministerio Público junto con toda la documentación recibida.

En el Ministerio Público, según la Instrucción General No. 06-2008, la solicitud deberá ser registrada por la Oficina de Atención Permanente, la cual a primera hora del día hábil siguiente, deberá remitirla a la fiscalía correspondiente (artículo 3 Instrucción General). La instrucción general señala que serán competentes las fiscalías de sección del delito por el cual se solicita la extradición, y en casos de delincuencia organizada, la Unidad Especializada Contra Organizaciones Criminales Dedicadas a la Narcoactividad y/o Lavado de Dinero u Otros Activos y Delitos Contra el Orden Tributario (artículo 4 de la Instrucción General).

Cuando las solicitudes se promuevan por dos o más delitos que deban conocerse en dos o más fiscalías, la Oficina de Atención Permanente consultará a la Secretaría de Coordinación Técnica la que deberá determinar a qué fiscalía debe remitirse dicha solicitud (artículo 4 de la Instrucción General, segundo párrafo).

En caso se solicite la aplicación de una medida de coerción, como la detención de la persona o el embargo de sus bienes, la fiscalía encargada del trámite deberá presentar la solicitud al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de turno del departamento de Guatemala (artículo 10 de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición). Este juzgado una vez resuelta la solicitud respecto a la medida de coerción, se inhibirá y remitirá lo actuado al Tribunal de Sentencia del departamento de Guatemala designado para el efecto (artículo 15 de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición).

La Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición señala que una vez detenida la persona sujeta de extradición el Ministerio Público deberá solicitar al tribunal competente la realización de una audiencia, que deberá realizarse en un plazo máximo de quince días, y en la misma podrán participar el Ministerio Público, el extraditable, su abogado defensor y en caso sea necesario un intérprete (artículo 16 de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición; un problema que se presenta es el caso en que no se detenga a la persona, porque no ha sido solicitado o porque la misma se presente voluntariamente).

Una vez realizada la audiencia, el Tribunal de Sentencia decidirá de inmediato. Contra la decisión emitida cabe el recurso de apelación ante la Sala de la Corte de Apelaciones competente (artículo 23 de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición), contra la decisión sobre la apelación no cabe recurso alguno (artículo 25 de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición). La Ley no especifica el procedimiento a seguir en la Sala de la Corte de Apelaciones, por lo que podría interpretarse que la Sala puede resolver en audiencia únicamente con el mérito de los argumentos presentados.

Cuando el fallo se encuentre firme, el Tribunal que emitió la resolución deberá informar a la Corte Suprema de Justicia para que la Secretaría de la misma remita lo actuado al Ministerio de relaciones Exteriores y, al mismo



tiempo, pondrá a disposición de esta entidad al extraditible (artículo 29 de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición).

2.1.5.2 Extradición activa

Cuando el Ministerio Público considera que existen suficientes elementos o evidencias para determinar la participación de una persona en el hecho delictivo, solicitará al Juez contralor el trámite de extradición activa.

El juez que reciba la solicitud, deberá resolver en un plazo máximo de ocho días. Luego lo remitirá a la Secretaría de la Corte Suprema para que, dentro de los tres días envíe la solicitud al Ministerio de Relaciones Exteriores. El Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de ocho días, deberá remitir, por vía diplomática, la solicitud de extradición (artículo 32 de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición).

Tanto el Ministerio Público como el Juez contralor y el encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores deberán verificar que se cumpla con todos los requisitos exigidos en el Tratado de Extradición del país al que se solicita la extradición. En caso en el tratado no se establezcan estos requisitos, además de los exigidos por el país requerido, se remitirá:

- La certificación de la orden de detención o de la sentencia, si fuere el caso;
- La relación sucinta de los hechos que motivan la solicitud de extradición;
- Los datos e información disponible que sirvan para establecer la identidad de la persona reclamada y el lugar en donde puede ser localizada;
- Las disposiciones penales aplicables al caso;
- La declaración de que los procedimientos legales o la pena aplicable al delito, por el cual se solicita la extradición, no ha prescrito.

Una vez concedida la extradición, se pondrá al extraditado a disposición del Juez contralor o al Juez de Primera Instancia Penal de turno, en el plazo que estipula la Constitución Política de 24 horas, para que le tome la primera declaración y emita la resolución respecto a la situación jurídica de la persona.

En todo momento de este procedimiento se deberá garantizar el derecho de defensa del extraditado con la participación de su abogado defensor y la posibilidad de interponer los recursos que considere necesarios.

2.2 Asistencia jurídica internacional en materia penal

En Guatemala, a nivel interno, no existe una legislación específica sobre la asistencia jurídica internacional en materia penal. Existen a la fecha, firmados y ratificados por Guatemala, varios instrumentos internacionales que son los que se aplican para solicitar el apoyo internacional, y en el caso de las cartas rogatorias, se aplican para todo tipo de casos y no solamente para procesos de naturaleza penal.



2.2.1 Convenios internacionales vigentes en Guatemala

A nivel internacional, el Estado de Guatemala ha firmado y ratificado varios convenios internacionales tanto multilaterales como bilaterales, sobre asistencia jurídica mutua en materia penal.

Son dos los instrumentos internacionales bilaterales firmados y ratificados por Guatemala:

- El Tratado de Cooperación entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Asistencia Jurídica Mutua. Suscrito el 26 de febrero de 1996. Aprobado el 24 de junio de 1997. Ratificado el 20 de julio de 1997. Publicado el 28 julio de 1997.
- El Convenio entre la República de Guatemala y la República del Perú sobre Asistencia Judicial en materia Penal. Suscrito el 16 de abril de 1998. Aprobado el 31 de mayo de 2006. Publicado el 21 de junio de 2006.

Entre los instrumentos multilaterales el Estado de Guatemala ha firmado y ratificado:

- La Convención Interamericana sobre Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal (1992);
- La Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (1975) y su Protocolo Adicional (1984);
- La Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias (1975);
- El Tratado sobre Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

De igual manera, ha firmado y ratificado varios convenios y tratados internacionales donde se señala que para determinados tipos de delitos se hará uso de la asistencia mutua, entre ellos:

- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas;
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;
- Convenio Internacional para la represión de la Financiación del Terrorismo;
- Convención Interamericana contra la Corrupción;
- Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción;
- Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.



2.2.2 Instrucción General No 01-2007 del Ministerio Público

A nivel interno, el Ministerio Público con la finalidad de regular los trámites de asistencia jurídica internacional ha emitido la Instrucción General No 01-2007, donde señala algunos aspectos respecto al procedimiento interno para la solicitud de asistencia internacional. No obstante este último esfuerzo, la falta de una regulación específica origina que el trámite se realice según las normas generales, que es sumamente engorroso y lento pues tiene que tramitarse por conducto del Organismo Judicial y luego tiene que contar con todos los requisitos formales – los denominados pases de ley – que incluyen la certificación, autenticación, inscripción, entre otras, de documentos, muchas veces teniendo que acudir a las autoridades judiciales y luego pasar por el mismo proceso en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta situación, sumada a la problemática del amparo, hace imposible que en un tiempo prudencial, se cuente con los elementos de prueba necesarios para poder efectuar una imputación adecuada en contra de las personas.

Lo mismo ocurre con las amenazas y los actos en contra de la vida e integridad física y emocional de los testigos, razón por la cual muchos residen en el extranjero y no quieren regresar, y por ello se hace necesario su testimonio a través de otros medios más expeditos y que les brinden seguridad.

3. Relevancia para el mandato de la CICIG

Uno de los obstáculos que se presenta en la investigación de grupos delictivos organizados lo constituye el hecho que la transferencia de dinero o bienes se efectúa a nivel internacional a través de empresas, bancos o personas que ocultan el origen ilícito de los mismos y eluden la acción de las instituciones de prevención, investigación y sanción.

De igual manera, en algunos casos, los testigos o los propios cooperadores de los hechos delictivos, huyendo de posibles atentados contra su vida o para evitar la acción de la justicia, se encuentran residiendo en el extranjero por lo que se hace necesario acudir a las autoridades extranjeras para obtener su declaración y/o para brindarle protección a través de los diferentes mecanismos que establece la legislación.

Estas circunstancias especiales se presentan en procesos de investigación para determinar la existencia de cuerpos ilegales y aparatos clandestinos de seguridad y su autoría en hechos delictivos motivos del mandato de la CICIG, razón por la cual se hace necesario que, para lograr los objetivos propuestos, y para fortalecer la capacidad de investigación de las instituciones nacionales, se cuenten una legislación adecuada que permita la colaboración ágil entre las instituciones estatales guatemaltecas y extranjeras.

Frente al incremento de la criminalidad organizada, narcotráfico y lavado de dinero, a nivel supranacional, se hace necesario contar con herramientas que permitan una estrecha colaboración y agilidad en la tramitación y obtención de pruebas, razón por la cual se proponen reformas legislativas al respecto.

Con ello, se estaría combatiendo la impunidad y se estaría dando aplicación a las diferentes convenciones y tratados internacionales ratificados por Guatemala.



IV. Exposición de motivos

1. Aspectos no regulados en la ley de extradición

Los aspectos no regulados en el procedimiento de extradición pasiva son:

- No existe ninguna norma legal que especifique cuando la entrega de una persona debe ser efectuada por el Presidente de la República. Se puede interpretar que la misma se efectúa únicamente cuando se trata de la extradición de un ciudadano guatemalteco.
- No se regula la participación de una delegación o autoridad competente del país requirente en las diligencias de extradición, en caso así sea requerido.
- No se establecen los criterios por los que se deberá conceder o negar la extradición.
- No se norma los efectos que ocasiona el consentimiento de la persona extraditable.

Los aspectos no regulados en el procedimiento de extradición activa son:

- No se establece procedimiento a seguir en caso el Ministerio Público considera que se debe ampliar la solicitud de extradición.
- No se establece procedimiento a seguir en caso de re-extradición.

2. Aspectos que deben regularse sobre asistencia jurídica internacional en materia penal

La asistencia jurídica internacional en materia penal está referida a la firma de acuerdos o convenios por medio del cual los firmantes se comprometen a efectuar diligencias de investigación, e incluso diligencias con intervención de autoridad judicial, cuando ha sido requerido por la autoridad de otro país en caso de una investigación en materia penal.

A nivel internacional y en algunas legislaciones internas se ha establecido que la asistencia se refiera a una cantidad de diligencias como son la entrevista a testigos, peritos o víctimas, la realización de actividades de investigación como solicitud de documentos, u otro material probatorio, la realización de allanamientos y solicitudes de acceso a información de carácter personal, entre otros.

En este sentido, se considera esencial, para la lucha contra la impunidad y el crimen organizado, contar con una ley específica que regule los aspectos necesarios relativos a la asistencia jurídica internacional. Entre ellos debe considerarse:

- Determinación de la autoridad central;
- Principios que lo regulen;
- Prohibiciones;



- Procedimientos que deben ser considerados;
- Plazos;
- Formas de comunicación;
- Confidencialidad.

V. Propuesta de Articulados

1. Ley de Extradición

Se proponen las siguientes modificaciones al Decreto No. 28-2008 del Congreso de la República, Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición:

ARTÍCULO 1. Se adiciona el artículo 1 Bis al Decreto No. 28-2008 del Congreso de la República, Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, el cual queda así:

Artículo 1 Bis. Principios.

La extradición se regirá por los siguientes principios:

Principio de doble incriminación. Sólo se concederá la extradición cuando los hechos que la motivan sean considerados delito tanto en Guatemala como en el país que solicita la extradición independientemente del nomen juris que reciba.

Principio de reciprocidad. Sólo se concederá la extradición cuando el país que solicita la extradición de la persona también conceda la extradición a Guatemala.

Principio de especialidad. La persona por la que se solicita la extradición solamente puede ser procesada, juzgada y condenada por los hechos que motivaron la extradición. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por nuevos delitos o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonar, no hace uso de esta facultad;

Si la persona ha sido extraditada en virtud de una condena, sólo podrá cumplir la pena impuesta en la sentencia condenatoria por la que se concedió la extradición.

Principio ne bis in idem. No se concederá la extradición cuando la persona reclamada ya ha sido juzgada por los mismos hechos que motivan la solicitud de extradición.



ARTÍCULO 2. Se adiciona el artículo 7 Bis al Decreto No. 28-2008 del Congreso de la República, Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, el cual queda así:

Artículo 7 Bis. Otorgamiento.

Se otorgará la extradición cuando:

- a) El hecho sea considerado delito y se encuentre regulado en el país solicitante y en Guatemala, sin importar el nomen juris.
- b) La pena sea mayor de un año de privación de libertad tanto en la norma guatemalteca como en el Estado requirente.
- c) No se encuentre entre los casos de improcedencia de esta ley.

ARTÍCULO 3. Se adiciona el artículo 7 Ter al Decreto No. 28-2008 del Congreso de la República, Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, el cual queda así:

Artículo 7 Ter. Improcedencia.

No procede la extradición cuando:

- a) El Estado requirente no tenga jurisdicción o competencia para juzgar el delito. Esta causal no se aplicará en delitos de trascendencia internacional, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.
- b) El delito, la pena o la acción penal hubieren prescrito.
- c) El proceso al que se la va a someter no reúne los estándares internacionales en materia del derecho al debido proceso o que vaya a ser juzgado por un tribunal de excepción.
- d) El proceso contra la persona sea con el fin de procesar a una persona por motivos étnicos, políticos, religiosos, o de nacionalidad, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.
- e) La persona pudiera ser condenado con pena de muerte.
- f) Si el Estado requirente no brinda las garantías suficientes para que la ejecución de la pena esté acorde con las exigencias internacionales.
- g) En el Estado requirente se estén efectuando actos de genocidio o crímenes de lesa humanidad y/o violaciones de los derechos humanos o el procedimiento penal no reúne las garantías suficientes de protección del derecho de defensa.



ARTÍCULO 4. Se reforma el tercer párrafo del artículo 29 del Decreto No. 28-2008 del Congreso de la República, Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, el cual queda así:

Artículo 29. Entrega del requerido.

Firme el fallo que decretó la extradición, el Tribunal competente, a través de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores y podrá a disposición al detenido, así como los efectos y valores de la persona reclamada sobre los que hubiere recaído medida de coerción, en caso de que éstos no se hubieren entregado con anterioridad.

A la comunicación se deberá adjuntar certificación de los pasajes más importantes del trámite judicial y certificación del fallo que decretó la extradición, en la cual se hará constar que éste está firme y que no hay recursos e impugnaciones pendientes de resolver.

~~En el caso que la entrega del solicitado deba ser decidida por el Jefe del Organismo Ejecutivo, se remitirá por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, la certificación extendida por el tribunal y el proyecto de Acuerdo Gubernativo respectivo, dentro del plazo de tres días, a la Secretaría General de la Presidencia de la República, para su consideración, y en su caso, la emisión del mismo. Si el Acuerdo Gubernativo no es emitido en la fecha indicada, se entenderá que la extradición ha sido concedida y se procederá a la entrega de la persona requerida.~~

~~Verificados los trámites anteriores, el Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará los aspectos logísticos de la entrega física del extraditable con la misión del Estado requirente acreditada en el país. Las autoridades guatemaltecas correspondientes y el Ministerio Público deberán prestar todo el apoyo que dentro de su competencia les sea requerido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.~~

La decisión asumida por juez competente respecto a la extradición obligará a su cumplimiento por parte de las autoridades públicas.

Verificados los trámites anteriores, el Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará los aspectos logísticos de la entrega física del extraditable con la misión del Estado requirente acreditado en el país. Las autoridades guatemaltecas correspondientes y el Ministerio Público deberán prestar todo el apoyo que dentro de su competencia le sea requerido por el Ministerio de Relaciones Exteriores para la entrega del solicitado.

En el caso que el requerido en extradición no tenga pasaporte, correrá a cargo de la Dirección General de Migración la extensión del referido pasaporte ordinario. En el caso que el requerido sea extranjero o que el solicitado se niegue a la emisión del pasaporte a su favor, dicha Dirección General deberá emitir un documento especial de viaje, que deberá contener



los datos de identificación personal del solicitado, fotografía reciente, lugar y fecha de su emisión y la firma de la autoridad competente.

ARTÍCULO 5. Se adiciona el artículo 33 Bis al Decreto No. 28-2008 del Congreso de la República, Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, el cual queda así:

Artículo 33 Bis: Procedimiento de ampliación.

Cuando el Ministerio Público, considere que existen suficientes elementos para solicitar la ampliación de la extradición, remitirá la solicitud al Juez contralor de la investigación, la misma que deberá contener los datos del expediente de extradición concedido así como la relación de los nuevos hechos que se le imputan y las disposiciones penales aplicables al caso, incluyendo los plazos de prescripción.

Una vez efectuada la evaluación por el Juez contralor se aplicará lo dispuesto en el procedimiento señalado en el artículo 32 y 33 de la presente ley.

ARTÍCULO 6. Se adiciona el artículo 33 Ter al Decreto No. 28-2008 del Congreso de la República, Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, el cual queda así:

Artículo 33 Ter. Procedimiento de re-extradición.

En caso el extraditado sea requerido por uno o más Estados, luego de encontrarse el mismo en territorio guatemalteco, se deberán aplicar los criterios establecidos en el artículo 7 Bis y 7 Ter de la presente ley.

En caso de re-extradición activa, de considerar el juez contralor que es factible la re-extradición, lo solicitará al país que se le otorgó la extradición, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 26, 32 y 33 de la presente ley.



2. Ley sobre Asistencia Jurídica Internacional en Materia Penal

Se crea la Ley de Asistencia Jurídica Internacional:

LEY DE ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación. La asistencia jurídica internacional en materia penal se regirá por lo estipulado en los convenios y tratados internacionales bilaterales o multilaterales aprobados y ratificados por Guatemala; en lo no previsto en los mismos se regirá por lo estipulado en la presente ley.

Para los fines de extradición se aplicará lo dispuesto en tratados y convenios internacionales y la ley específica en la materia.

Artículo 2. Autoridad Central. La autoridad Central en materia de asistencia jurídica internacional en materia penal es el Ministerio Público. Toda comunicación de asistencia jurídica internacional en materia penal deberá ser dirigida a ella por la autoridad extranjera.

El Ministerio de Relaciones Exteriores brindará la coordinación necesaria para la tramitación de las solicitudes de asistencia que formulen las autoridades nacionales y extranjeras.

Artículo 3. Principios. La asistencia jurídica internacional en materia penal se regirá por los siguientes principios:

Reciprocidad. Cuando no exista convenio o tratado internacional, se aplicarán las normas de la presente ley respetando el principio de reciprocidad.

Principio de doble incriminación. Sólo se concederá la asistencia jurídica internacional cuando los hechos que la motivan sean considerados delito tanto en Guatemala como en el país que solicita la asistencia jurídica internacional independientemente del nomen juris que reciba.

Conexidad. Para autorizar las solicitudes de asistencia jurídica debe existir una relación entre las diligencias solicitadas por el país requirente con el proceso de investigación que se está siguiendo.

Especificidad. La cooperación debe dirigirse a hechos concretos y peticiones precisas.

Artículo 4. Alcances. La asistencia jurídica internacional en materia penal comprenderá:

- a) Notificación de resoluciones y sentencias
- b) Notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio.



- c) Recepción de testimonios y declaraciones de personas.
- d) Embargo y secuestro de bienes
- e) Inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación.
- f) Inspección de lugares y objetos, y allanamientos.
- g) Exhibición de documentos judiciales.
- h) Remisión de documentos, informes, información y otros elementos de prueba.
- i) Videoconferencias
- j) Traslado de personas detenidas.
- k) Desplazamiento de autoridades competentes para realizar actos de investigación o acopio de medios de prueba.
- l) Práctica de técnicas especiales de investigación.
- m) Realización de pruebas biológicas y de ADN.
- n) Cualquier otra diligencia de investigación permitida por la legislación vigente.

Artículo 5. Motivos de denegación. No se otorgará la asistencia cuando:

- a) Las acciones se encuentren prohibidas en la legislación interna.
- b) Se trate de un delito político, común conexo con el político o exclusivamente militar.
- c) Se trate de persecución por motivos religiosos, de género, opiniones políticas, étnicas o por condiciones personales de la persona imputada.
- d) La persona sobre la que recaiga la solicitud de asistencia, ya ha sido juzgada por el mismo hecho.
- e) La diligencia que se solicita interfiere con un proceso penal en curso.
- f) En el Estado requirente se estén efectuando actos de genocidio o crímenes de lesa humanidad y/o violaciones de los derechos humanos en contravención del derecho internacional o el procedimiento penal no reúne las garantías del debido proceso legal.

En todos los casos la denegatoria será motivada.

CAPÍTULO II

SOLICITUD

Artículo 6. Solicitud. La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito. En caso la solicitud sea para una diligencia urgente y la legislación del país requerido lo permita, se podrá solicitar por fax, telefax, correo



electrónico u otro medio de comunicación similar, bajo el compromiso de enviar el original del documento a la brevedad posible.

La solicitud deberá contener la siguiente información de carácter general:

- a) Datos respecto a la autoridad competente que lleve a cabo las investigaciones o procesos a los que se refiere la solicitud y la autoridad que la solicita;
- b) El propósito por el que se formula la solicitud y la naturaleza de la asistencia jurídica solicitada;
- c) Cuando sea posible, la identidad, nacionalidad y localización de la persona o personas que estén sujetas a la investigación o proceso penal;
- d) Descripción de los hechos por los cuáles se realiza la investigación o proceso las disposiciones legales aplicables, incluyendo la pena vigente.
- e) Datos de las autoridades autorizadas para participar en las diligencias en el exterior, en caso sea solicitado.

Artículo 7. Procedimiento. La solicitud de asistencia jurídica se remitirá a la Autoridad Central para que, en coordinación y con la asesoría del Ministerio de Relaciones Exteriores, inicien el procedimiento ante las autoridades extranjeras. Junto con la solicitud se deberá remitir la documentación o resoluciones judiciales que autorizan la práctica de las mismas.

En caso necesario, cuando la autoridad extranjera la requiera, se podrá enviar documentación original bajo la condición de su oportuna devolución.

Artículo 8. Plazos. Las solicitudes se efectuarán a la brevedad, respetando los plazos estipulados en la legislación vigente.

Artículo 9. Solicitudes de autoridad extranjera. Las solicitudes de asistencia provenientes de autoridad extranjera se tramitarán de conformidad con la legislación procesal penal vigente en Guatemala y se ejecutarán siempre que no se vulneren derechos y garantías reconocidos por la norma constitucional y tratados o convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Los requisitos de las solicitudes deberán contener:

- a) Datos respecto a la autoridad extranjera que lleve a cabo las investigaciones o procesos a los que se refiere la solicitud y la autoridad que la solicita;
- b) Descripción de los hechos por los cuáles se realiza la investigación o proceso las disposiciones legales aplicables, incluyendo la identidad de los procesados y la posible pena a imponer.
- c) El propósito por el que se formula la solicitud y la naturaleza de la asistencia jurídica solicitada;
- d) Cuando sea posible, la identidad, nacionalidad y localización de la persona o personas sobre las que recae la asistencia;



- e) Datos de las autoridades autorizadas por el Estado requirente para participar en las diligencias solicitadas, en caso sea necesario.

Artículo 10. Trámite. Una vez recibida la solicitud por la Autoridad Central, y autorizada la misma por cumplir con los requisitos legales previstos, se designará al fiscal que se encargará de la tramitación de la solicitud. En caso sea necesaria la autorización judicial, el fiscal designado la solicitará adjuntando la documentación correspondiente.

La decisión judicial podrá ser apelable, aplicándose para el efecto el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

Artículo 11. Participación de partes procesales. En caso se autorice la realización de diligencias solicitadas por autoridad extranjera, se deberá contar con la participación del representante del Ministerio Público y la defensa en la práctica de una prueba testimonial, pericial o, en su caso, la declaración del imputado, permitiéndosele la formulación de preguntas.

Podrá otorgarse la participación de la autoridad extranjera cuando así lo haya requerido y siempre que su participación se ajuste a las normas nacionales vigentes.

Artículo 12. Reserva de las actuaciones y confidencialidad. En caso se solicite, y la legislación vigente lo autorice, las diligencias serán efectuadas bajo estricta reserva para las partes.

En todos los casos, las partes que intervienen deberán mantener la información, documentos o pruebas obtenidas en estricta confidencialidad.

Artículo 13. Legalizaciones. Los documentos obtenidos como resultado de las solicitudes de asistencia deberán ser certificados y legalizados por autoridad competente y remitirse por medio de conducto diplomático.

CAPÍTULO III

FORMAS ESPECÍFICAS DE ASISTENCIA

Artículo 14. Notificación de documentos y notificación a testigos y peritos a fin de que rindan testimonio. La solicitud deberá especificar el nombre y domicilio de la persona a quien se notificará.

La autoridad competente que efectúe la notificación, deberá verificar que el procedimiento haya cumplido con todos los requisitos legales y que haya sido enviada con razonable anticipación respecto de la fecha de la diligencia o de la fecha de la misma notificación.

Una vez efectuada la notificación se deberá remitir una constancia de la misma, la que se adjuntará al expediente respectivo.

Artículo 15. Práctica de inspecciones, allanamientos, embargo y secuestro de bienes. La solicitud deberá ser acompañada de la orden emitida por juez competente, la que deberá contener información detallada de los bienes sobre los que se solicita la medida de coerción real.



El trámite se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la legislación procesal penal vigente. Los bienes incautados quedarán bajo custodia del juez nacional que emitió la orden, quién informará a la autoridad solicitante respecto a la diligencia realizada y de los resultados obtenidos para su posterior tramitación.

Artículo 16. Práctica de pruebas biológicas o ADN. Cuando se requiera la realización de diligencias para obtener muestras biológicas o de ADN respecto a una persona, junto con la solicitud se deberá contar con la orden judicial correspondiente.

El fiscal designado deberá tramitar la autorización ante juez de primera instancia penal competente. En caso se autorice la diligencia por parte del juez, se deberá comunicar la misma a todas las partes procesales para garantizar el derecho de defensa.

La muestra obtenida deberá ser remitida a la brevedad a la autoridad extranjera que efectuó la solicitud.

Artículo 17. Inmovilización de activos. De acuerdo a la legislación vigente, se podrá solicitar asistencia para la inmovilización de activos. Para el efecto, se deberá adjuntar a la solicitud la resolución de juez competente y se tomarán las medidas necesarias para evitar la transacción, transferencia o enajenación de los activos sobre los que recae la asistencia.

Artículo 18. Remisión de documentos y otro material probatorio. En el caso de remisión de documentos préstamo de pruebas, la persona o autoridad que tendrán la custodia de las pruebas, el sitio al que deberán ser trasladadas y la fecha en la que la prueba debe ser devuelta;

Artículo 19. Videoconferencias. Se podrá solicitar la declaración de una persona a través de videoconferencias y otro medio similar de la tecnología moderna. Para el efecto, el procedimiento se efectuará de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 20. Traslado de personas detenidas. Cuando sea necesaria la presencia de una persona que está detenida en el extranjero, el juez contralor a solicitud del fiscal del Ministerio Público, podrá solicitar su traslado a Guatemala para que intervenga en las diligencias solicitadas.

En caso la persona se encuentre detenida en territorio nacional, la misma se tramitará ante Juez de Ejecución competente. Únicamente podrá efectuarse el traslado si la persona detenida presta su consentimiento.

En este último caso, la autoridad extranjera se deberá comprometer a tener bajo su custodia a la persona y tramitar su retorno cuando la asistencia solicitada haya culminado.

Artículo 21. Desplazamiento de autoridades competentes para realizar actos de investigación o acopio de medios de prueba. Cuando sea necesaria la realización de diligencias en territorio extranjero, el fiscal o juez contralor podrán trasladarse al mismo previa autorización del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público o Presidente del Organismo Judicial, en su caso.

La solicitud deberá ser remitida a la Autoridad Central del país donde se debe realizar las diligencias. La solicitud deberá contener los datos generales del proceso que se sigue así como la fundamentación de la necesidad y urgencia de practicar la diligencia.



Artículo 22. Técnicas especiales de investigación. Cuando sea necesaria la realización de interceptaciones telefónicas o entregas vigiladas, en el extranjero, se deberá remitir la orden judicial o autorización del Fiscal General, en su caso, junto con la solicitud.

En caso la autoridad extranjera solicite la realización de una entrega vigilada, se deberá verificar que contenga los datos exactos de los objetos a ser objeto de vigilancia. De igual manera, si se trata de una interceptación de comunicación, se deberá verificar que la solicitud contenga autorización emitida por autoridad competente.

El fiscal deberá gestionar la autorización ante juez de primera instancia penal competente.

Artículo 23. Gastos. Todos los gastos ocasionados por la realización de diligencias solicitadas por autoridad extranjera serán a cargo del mismo.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.